

na, la ley electoral, que influye casi tanto como la Constitución misma en el sostenimiento de las instituciones que nos rigen. En el nuevo proyecto se han tomado cuantas precauciones son imaginables, para asegurar la libertad de la elección y cerrar la entrada á todo ilegítimo influjo; á fin de que el resultado de aquella sea la fiel expresión de la voluntad de los pueblos.

Como la ley sobre libertad de Imprenta, que aprobaseis en la legislatura anterior, por vía de ensayo, no ha correspondido cumplidamente al objeto que os propusisteis, según lo ha acreditado la experiencia, me ha parecido oportuno hacer en ella algunas alteraciones, que al par que concedan mas holgura al ejercicio del derecho constitucional pongan completamente á cubierto los dos objetos mas sagrados para el pueblo español.

Tambien he estimado conveniente la formación de una ley, en que al mismo tiempo que se deje al Gobierno la necesaria amplitud que reclama su propia responsabilidad, se establezca cierto orden en las respectivas carreras del Estado.

Una ley, no ha mucho tiempo publicada, dispuso la enajenación de toda la propiedad territorial, que poseían los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, y los que servían a los pueblos para sus atenciones peculiares. Con el recelo de que objetos tan plácidos y necesarios pudiesen quedar desatendidos por efecto de esta ley, se suspendió su ejecución; pero siendo ya necesario terminar toda incertidumbre en esta parte y fijar de una vez la suerte de dichos Establecimientos, asegurando su existencia y porvenir, os presentará mi Gobierno el correspondiente proyecto de ley, que pondrá a salvo tan importantes intereses y aun mejorándolos, no contrarie los buenos principios económicos que sirven de regla para asegurar la propiedad y aumentar la riqueza de las naciones.

Convencida de los perjuicios que acarrea el arbitrar anualmente recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que siempre ha habido en los presupuestos del Estado, he encargado á mis Ministros que os propongan los medios convenientes para reparar este grave mal. Al efecto os presentarán varios proyectos de ley, que acompañarán á los presupuestos de este año.

Es tambien mi deseo que en la presente legislatura, si fuere posible, discutais los presupuestos del año próximo de 1859, para evitar de este modo las consecuencias de que pueda comenzar el año sin que los gastos e ingresos estén votados oportunamente.

Los adelantos que se han ido consiguiendo en la Administración económica del Reino, desde que tomé las riendas del Estado, son no menos notables que satisfactorios; y unidos vuestros esfuerzos á los de mi Gobierno, y perseverando en ellos, no dudo se consiga elevar á esta Nación al grado de prosperidad que por tantos títulos merece.

Tales son, Señores Senadores y Diputados, las principales leyes que van á someterse á vuestro examen; y espero confiadamente que coadyuvando á mi propósito, os dedicareis á tan notable tarea con el celo que por su importancia reclama. De esta suerte, y con el auxilio de la Divina Providencia, contribuiremos todos á labrar la felicidad de la nación y que se afiance más y más cada dia el crédito de las instituciones y el esplendor del Trono.

SEÑORA: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda; y requiriendo otras también ampliación, quedarían desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de crédito ántes de que termine el año actual.

Para las Clases pasivas se fijaron en la Sección quinta 142.387.452 rs. vn., y esta obligación se elevará próximamente á 149.260.943, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al art. 14 del Real decreto de 4 de Marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el dia en que se declara el decreto.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de 6.863.491 rs. vn. para el completo pago de esta obligación hasta la terminación del ejercicio, aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 23 de la ley de Contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo único de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Después de fijar en la Sección décima quinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que entonces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable para las labores de aquellas, que ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real decreto de 3 de Octubre último, exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas labores que deben ponerse á la venta en 1.º de Enero próximo, lo cual acrece los gastos de fabricación. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado también hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres a 2 maravedís y 24 cént. por arroba y legua, no pudieron contratarse á menos de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto también aumenta proporcionalmente los premios de expedición.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido asimismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entonces en 1.500 000 quintales la elaboración de sal de las fábricas de San Fernando, San Lucar, Alfaques, Pinatar y Torrevieja, después se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante repuesto, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricación.

Los créditos para portes de sal también han sido insuficientes desde que abandonado este servicio por el anterior contratista fué forzoso llevarlo á efecto por la Administración, y por qué se ha subastado últimamente á 14 reales 50 cént. por quintal, en lugar de los 9 reales 20 cént. que antes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricación y premios de expedición de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administración de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas y por los demás antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60.000 rs. concedido en el capítulo 36., artículo único de la propia Sección, no es suficiente para atender á los gastos de carenas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto.

Asimismo se nota que la recaudación obtenida hasta fin de Octubre último por productos de Loterías es superior á la que

se había calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 13 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer excedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable concederlos oportunos suplementos de crédito.

En resumen, por virtud de los expedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para satisfacer por completo hasta la terminación del ejercicio los servicios de la Sección décima quinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicación á los capítulos siguientes:

Uno de 2.408.172 al capítulo 10 de la Sección 15.º para material de fábricas de tabacos.

Uno de 1.500.000 al capítulo 11 de gastos de administración de tabacos.

Uno de 1.400.000 al capítulo 14 del material de las fábricas de sal.

Uno de 10.000.000 al cap. 18 de material de Administración de sal.

Uno de 40.000 al capítulo 23 de gastos diversos de premios á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.

Uno de 80.000 al capítulo 29 de la propia Sección para gastos de fabricación y premios de expedición de documentos de vigilancia.

Uno de 30.000 al capítulo 36 de material de resguardo de puertos.

Uno de 125.000 rs. vn. al cap. 39, art 2.º para comisiones e indemnizaciones á los Administradores generales.

Uno de 221.000 rs. vn. al cap. 41, art. 1.º para ganancias de la Lotería primitiva.

Y, por último, uno de 4.000.000 de rs. vn. al art. 2.º del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

ART. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Uno de 1.300.000 rs. vn. al cap. 11 de gastos de administración de tabacos; de ellos 1.000.000 al art. 1.º de portes y fletes de tabacos, y 300.000 al art. 2.º de premios de expedición de los mismos.

Uno de 1.400.000 rs. vn. al cap. 14 del material de fábricas de sal, para los gastos de fabricación.

Uno de 10.000.000 de rs. vn. al cap. 18 de material de la administración de sal, art. 2.º de portes.

Uno de 40.000 rs. vn. al cap. 23 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 30.000 al art. 1.º de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10.000 al art. 2.º de gastos de derechos procesales.

Uno de 30.000 rs. vn. al cap. 29 de gastos de los gastos de vigilancia.

Uno de 30.000 rs. vn. al cap. 36 de material del resguardo de puertos, por adición al de 60.000 destinado á la construcción de buques nuevos, carenas generales y obras de recomposición por vejez ó averías.

Uno de 125.000 rs. vn. al cap. 39, art 2.º para comisiones e indemnizaciones á los Administradores generales.

Uno de 221.000 rs. vn. al cap. 41, art. 1.º para ganancias de la Lotería primitiva.

Y, por último, uno de 4.000.000 de rs. vn. al art. 2.º del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

ART. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

BIRECCION GENERAL

de Administración militar.

Circular.—Reenganchados.—Sobce que las instancias de los herederos vengan por conducto de los Intendentes.

Desde que por Real orden de 29 de Abril de 1856 se cometió á la Administración militar el conocimiento y resolución de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir, en concepto de herederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el art. 29 del reglamento de reenganches de 2 de julio de 1851, tanto la su

primida Intendencia general militar,

como la Dirección general de mi cargo, han admitido y dado curso á cuantas

instancias han remitido los interesados

directamente con dicho objeto. Pero la

experiencia ha demostrado que esta con-

descendencia, tenida en obsequio de la

brevedad, y por consideración á que los

individuos recurrentes, en su mayor

parte son pobres, ha producido algunas

veces un efecto contrario, puesto que

por ignorar los documentos que para

justificar su derecho necesitan, han omi-

tido los más esenciales, sin que hubiera

medio de hacerles entender esta falta,

ya porque carecían de una persona que

en Madrid estuviese á la mira de estos

asuntos, y supiera los motivos de la detención, ya también porque la circun-

tancia de ser obligatorio el franqueo pré-

vio de la correspondencia particular,

no permite esta clase de advertencias por

medio de comunicaciones especiales, á

los sujetos interesados, desprovistos del

carácter oficial que da derecho á la frán-

quicia.

Otra de las causas que contribuye al

retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias, por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su autorización y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Desiendo pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir a V. S. que, en lo sucesivo todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra mas próximo á la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas, cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S. á fin de que estando remitidas de todos los justificantes que acrediten la calidad del heredero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Dirección general, haciendo se haga previamente cualquier requisito que eche de menos para la debida instrucción y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es fácil prever todos los casos que podrán ocurrir, indicaré á V. S. los más comunes, a fin de que conociendo los documentos que según ellos se deben presentar, le sirva de guía para exigir únicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos, podrán algunos apartirarse.

Si la reclamación la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defunción y de la filiación, así como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquél se acreditarán con una certificación expedida por el Cura párroco, sellada con la de la Parroquia, la cual expresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es su feíligrés y vive á la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá además contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretensión se hace por la madre, ya por ser viudada ya por haber contraído segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y además la partida de defunción de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y las de defunción de los padres; así como la de bautismo, defunción, filiación y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó, pero si en él se expresa que sus padres han fallecido, manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos a quienes instituya por herederos, se podrán omitir las fechas de bautismo de todos ellos y las de defunción de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificación que identifique las personas de los herederos y su existencia, expedida por el Párroco, y sellada por el Alcalde del pueblo según queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer de derechos constitutivos, les declarase constituyese legítimos por testamento otorgado ante

Escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposición no podrá ser válida sin que previamente se declare así por el Juzgado de guerra á quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia.

Cuando el Cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido, residía en el distrito por cuyo Intendente correspondiera dar curso á la instancia de los herederos, determinará la Intervención del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, según el tiempo por que se hubiere reenganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Con la reclamación y pago á los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los Cuerpos en que los reenganchados servían al tiempo de su fallecimiento, esta Dirección general al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita, cuidará de enterarle del distrito en que se halle el régimen de que proceda el causante para goberno de los herederos.

De esta Disposición circular V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la demarcación de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticias de los interesados, y prodigue los resultados que me han impulsado dictarla; sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente á los funcionarios que tenga por convenientes, á cuyo fin le incluyo ejemplares, esperando de V. S. el oportuno aviso de su recepción, y de quedar en cumplimiento de su encargo, con el efecto y eficacia que interesa de su autoridad y de los Jefes, sus inmediatos subordinados, a quienes también toca su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 30 de Diciembre de 1857.—
Vassallo.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Guadalajara.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado: 3.º.—Enterada Su Magestad de una exposición remitida á este Ministerio por el Gobernador de Cádiz, en que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera pide que se admitan á cuenta del cupo de la misma ciudad en el reemplazo del año actual para el Ejército activo, cinco mozos que sentaron plaza voluntariamente en las filas del mismo antes del dia 1º de Enero de este año, y que se niega á admitir como de abono el Comandante general militar de aquella provincia, fundado en las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1853 y 18 de abril último, expedidas por el Ministerio de la Guerra;

Visto lo informado sobre este asunto por el Gobernador de Cádiz,

Vistas otras comunicaciones del mismo Gobernador y del de Sevilla, pronunciando quejas análogas á la del Ayuntamiento de Jerez contra las Autoridades militares de ambas provincias, por igual negativa al abono de los voluntarios;

Visto el art. 2.º de la ley de reemplazos vigente, fecha 30 de Enero de 1856, que previene que los mozos que sentaren plaza ó se engancharen voluntariamente en las filas del Ejército, si les tocare la suerte de soldado, permanecerán en ellas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos;

visto el art. 87 de la misma ley, según el cual, cuando un mozo enganchado cubre su plaza con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 2.º, no debe llamarse en su lugar á ningún suplente;

Y considerando por tanto, que así el no admitir los voluntarios por cuenta del cupo de sus pueblos en quintos posteriores á la publicación de dicha ley, como el que se entreguen en su lugar otros mozos, es una clara infracción de lo mandado en los dos referidos artículos de la ley, el que sea en el contexto de las mencionadas Reales órdenes, y cualquiera que fuese la fuerza y vigor de la de 17 de Noviembre de 1853, respecto á los quintos procedentes de los mencionados anteriores al 30 de Enero de 1856, a que se publicó la ley citada;

M. la Reina Q. D. G. deseosa del poner término á los conflictos surgidos y que puedan ocurrir entre los Autoridades militares y las civiles sobre esta cuestión, y con el fin también de evitar los perjuicios que se irrogan á los mozos entregados ya como supuestos de los voluntarios, á pesar de los legítimos derechos que les asisten, con arreglo al expresado art. 84, para que no se les llame al servicio de las armas, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 27 del mas actual, lo siguiente:

1.º Se declara por punto general, que la mencionada Real orden circular de 17 de Noviembre de 1853, expedida por el Ministerio de la Guerra, y que no se comunicó ni cursó por el de la Gobernación, se halla derogada en virtud de lo dispuesto en los arts. 2.º y 84 de la ley de reemplazos vigente, respecto á los mozos procedentes de las quintas posteriores á la publicación de la misma ley, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de si dicha Real orden debe ó no regir por lo que hace á los soldados de los reemplazos anteriores al 30 de Enero de 1856.

2.º Se previene en su consecuencia á los Consejos de provincia y á las Autoridades y Corporaciones civiles que se atengan al claro y terminante bono de dichos arts. 2.º y 84 de la ley, y que no llamen al servicio de las armas ni entreguen al servicio suplementario, cuando su entrega no sea procedente según la ley y la anterior declaración, aunque los reclamen las Autoridades militares.

3.º Que se mande al Ministerio de la Guerra, dentro de esta fecha, se verifique la necesidad de que haga á sus subordinados las prevenciones oportunas, para que en cumplimiento de dichas disposiciones legales, admitan á cuenta del cupo de los pueblos de los reemplazos de 1856 y 1857, y en cuantos se efectúen mientras rija la ley actual, los soldados voluntarios, qualquiera que sea la causa en que se hayan enganchado; y para que dentro de baja inmediatamente en las filas á los suplementos de los reemplazos de este año y del anterior, que hayan sido entregados con infracción de la ley, á consecuencia de las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1853 y 18 de Abril último.

Y 4.º Que á fin de evitar en lo sucesivo cuestiones semejantes, se prevenga á los Consejos de provincia y demás Autoridades y Corporaciones civiles que suspendan el cumplimiento de las disposiciones que se hayan expedido ó expidan por otros Ministerios en materia de quintas, de la competencia del de la Gobernación, hasta que por éste se le comuniquen, á no ser las concesiones particulares sobre sustitución ó exención del servicio por gracia especial y sin perjuicio de tercero.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Bernáldez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se insérta en el Boletín oficial de la provincia, para su publicidad. Guadalajara 6 de Enero de 1858.—Francisco de Otazu.

S. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que habiendo renunciado D. Ramón Badoya, vecino de Hiendelaencina, los derechos que pudieran corresponderle en las investigaciones que con fecha 2 de Diciembre próximo pasado hizo en el sitio que llaman *El Raso*, termino de *Hiendelaencina*, lindando las dos por Levante, con la mina *Laura*; Poniente, mina *Zillana*; Sur, mina *Vascongada*, y Noroeste, camino que va para Robledo, he tenido á bien admitir dicha reunión, anunciándola en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de la ley y reglamento del ramo.

Guadalajara 7 de Enero de 1858.—Francisco de Otazu.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

CONSUMOS.—1858.

Prevenido como está y perfectamente explicado en los artículos 191 y siguientes que comprende al capítulo 201 de la instrucción vigente de consumos, el modo con que debe procederse por los Ayuntamientos para cumplir sus contratos de encabezamiento por la expresada contribución; no ha podido menos de observar esta administración la apatía y descuido de muchos Ayuntamientos en el cumplimiento de los deberes que por la citada instrucción se les imponen. Finalizado el año último de 1857 dentro del cual han debido formarse y remitirse á esta oficina todos los expedientes de subastas ó repartimiento del importe del cupo que por dicha contribución satisface cada pueblo, han sido muy pocos los que han cumplido este deber y sin que pueda ni deba dilatarse por mas tiempo este servicio; por tanto, la Administración se dirige á las municipalidades de los pueblos que se hallen sin llenar las indicadas formalidades, encargándoles muy particularmente cumplan con las prescripciones de la ley en el improlicable término de veinte días desde la inserción de esta comunicación, pues de no hacerlo ocasionan dilaciones y entorpecimientos en las operaciones de esta oficina con la Dirección general del ramo, dando lugar á que esta administración se vea en la sensible precision de apelar á medidas coercitivas contra los Ayuntamientos morosos en

el cumplimiento de sus obligaciones; que facilmente puedan evitar.
Guadalajara 8 de Enero de 1858.
Manuel María Arredondo.

Inséntese.—Otazu.

MINAS.—Circular.
El dia 31 de Diciembre del año próximo pasado) haviendo el 4º trimestre para el pago del derecho de superficie de las minas y resultando en esta Provincial considerables débitos pendientes, se procederá ejecutivamente contra dichas sociedades en los términos que dispone la Real orden de 3 de Noviembre último, cuya medida se está ya practicando por la propia dependencia con los atrasos de años anteriores.
Guadalajara 8 de Enero de 1858.
Manuel María Arredondo.

Inséntese.—Otazu.

Guadalajara 8 de Enero de 1858.

Administración principal de Correos de Guadalajara.

Cartas detenidas por falta de sello de franqueo, según previene el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y que se publican en el Boletín oficial en cumplimiento del art. 2º para conocimiento de los interesados.

FECHAS. — NOMBRES. — DESTINO.

FECHAS.	NOMBRES.	DESTINO.
27 Enero. 1857.	Pedro Pablo Diez.	Matanzas.
27 id.	Blas Rufino Rubio.	Madrid.
28 id.	Daniel Balaciart.	Madrid.
30 id.	Feliciano García.	Garral.
2 Febrero.	Cesáreo de Cáceres.	Daet.
10 3 id.	Victor Nabazo.	Madrid.
10 id.	Natividad Navarrete.	Madrid.
19 id.	Rafaelito Villavilla.	Orche.
23 id.	Ramón de López.	Mandayona.
24 id.	Joaquín Illana.	Membrillera.
3 Marzo.	Bernardo Rodríguez Cruzada.	La Guardia.
13 id.	Calisto Benedicto.	Romanones.
24 id.	Antonio Hernandez.	Yunquera.
26 id.	José Tardio.	Torremocha.
29 id.	Victoriano Urizar.	Aranzueque.
31 id.	José Paja.	Simancas.
3 Abril.	Manuel Medel.	Madrid.
6 id.	Manuel Martínez.	Almonacid de Zorita.
6 id.	Miguel Fernández.	Cumieres.
11 id.	León Nieto.	El Molar.
11 id.	Tomasa López Pretel.	Madrid.
27 id.	Carlos Monje.	Alcolea de las Peñas.
30 id.	Anselmo Llorente.	Valdeavero.
9 Mayo.	Antonio Zapata.	Berlanga de Duero.
9 id.	Julian Garrido.	Mores.
14 id.	Eduardo Pardo.	Guadalajara.
14 id.	Petromila del Rosario.	Madrid.
14 id.	Manuel Heredia.	Madrid.
14 id.	Ignacia Cándida.	Goyan.
18 id.	Felipe Hernández.	Ausejo.
25 id.	Pedro Villar.	Madrid.
2 Junio.	Carlota Jiménez.	Madrid.
1 id.	Nazario Carrizosa.	Madrid.
2 id.	Ramón Fernández.	Madrid.
2 id.	Ramon Urtells.	Bertendus.
4 id.	Victor Garay.	Madrid.
5 id.	Santiago Rodríguez.	Madrid.
8 id.	Felipe Posada.	Madrid.
17 id.	Leopoldo Gandaria.	Sevilla.
17 id.	Higinio Guerrero.	Madrid.
20 id.	Hilario Andrés.	Palmaces.
22 id.	Fermín Soldado.	Madrid.
22 id.	Exmo. Sr. Presidente de la Comisión del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza.	Madrid.
29 id.	Victor Torres y Parra.	Torrejon de Ardoz.

FECHAS.	NOMBRES.	DESTINO.
7 Julio.	Antonio Taberner.	Madrid.
10 id.	Pío Magán.	Madrid.
10 id.	Patricio Polo.	Hiendelaencina.
17 id.	Saturnina Palacios.	Madrid.
25 id.	José Marina y Ventura.	Manila.
29 id.	José Sídro y Surgas.	Madrid.
30 id.	Alejandro Planell.	Madrid.
10 Agosto.	Gabriel Grumeta.	Madrid.
12 id.	Fernando Penelas.	Madrid.
23 id.	Manuel María de Torres.	Madrid.
20 Octubre.	Adolfo Getliffe.	Madrid.
23 id.	Alf. Maestro de Instrucción Pública de Retiendas.	Goyan.
11 id.	Maria Peregrina.	Albalate de Zorita.
12 id.	Alcalde de.	Francisco Atahasis.
12 id.	Francisco Gregorio Navas.	Manila.
3 id.	Angela Izquierdo.	Madrid.
19 id.	Fray Antonio Leon.	Manila.
22 id.	Agapito Arajo.	Hiendelaencina.
16 Setiembre.	Nicolas Calvo.	Anguita.
7 id.	Rafael Nanetti.	Madrid.
14 id.	Francisco Pérez Blanco.	Montevideo.
14 id.	Rafael Padiña.	Madrid.
17 id.	Felix Medrano.	Hiendelaencina.
21 id.	Francisco Pérez Blanco.	Montevideo.
20 id.	Juan Pablo de Gali.	Tuquégara.
21 id.	Faustino Lopez.	Habana.
26 V Setiembre.	Antonio Sevillana.	Madrid.
29 id.	Rafaelo Franco.	Torrelaguna.
28 id.	Manuel Otin y Duardo.	Madrid.
14 Noviembre.	Manuel Fernandez.	Guadalajara.
17 id.	Francisco Pérez Blanco.	Montevideo.
25 id.	Vicente Bayarrin.	Alcalá de Henares.
3 Diciembre.	Ignacio Olmeda.	Algorta.
3 id.	Romualdo García.	Madrid.
5 id.	Fray Pedro Monasterio.	Guivan.
7 id.	Antonio Sanz.	Matanzas.
11 id.	Rosario Deléito.	Isla de Cuba.
23 id.	Antonio Gayoso.	Madrid.
13 id.	Tomás Soria.	Habana.
29 id.	Mariano Cubillo.	El Bellon.
31 id.	Pedro Monasterio.	Guivan.

Guadalajara 1º de Enero de 1858.—El Administrador Principal, Pablo Bergé.

Inséntese.—Otazu.

Anuncios oficiales.

DIRECCIÓN DE LA CASA DE ESPÓSITOS de esta provincia.

Se halla abierto el pago de los haberes devengados por las amas de lactancia y demás personas encargadas de niños de este establecimiento.

Se suplica a los Señores Alcaldes y Curas Párrocos, lo hagan saber a los interesados, proveyéndoles de certificación que acredite la existencia de los expresados niños.

Guadalajara 7 de Enero de 1858.—El Director interino, Hilario Hernandez.

Inséntese.—Otazu.

Alcalde Constitucional.

Yungay 1 de Enero de 1858.—El Alcalde Constitucional.

de Moratilla de los Meleros.

Con la competente autorización, se subasta en renta anual en trigo y por cuatro años, el molino harinero de estos Propios.

Ignorándose el paradero de los mozos, Santiago Sanz, Manuel Diaz Lopez, Alejandro Martin Roldan, Indalecio Uliarri, comprendidos en el sorteo de este pueblo para la quinta de la reserva, se les cita, llama y emplaza, para que se presenten en el juicio y declaración de soldados, que ha de tener lugar el dia 10 del corriente, pues de lo contrario, quedaran sujetos a la responsabilidad que se exige por la Real orden de 14 de Diciembre último.

Congostrina 19 de Enero de 1858.—Por el Alcalde que no sabe firmar, Modesto Serrano, Secretario.

Inséntese.—Otazu.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.

CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21.